COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON EL QUE SE ACATA LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-18/2016 Y ACUMULADO, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EDMUNDO SAID CHEVALIER ALCÁZAR Y MANUEL ALEJANDRO TORRES LLAMAS, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016, POR SUPUESTA VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE LA PAUTA Y POSICIONAMIENTO PERSONALIZADO DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN LOS PROMOCIONALES PAUTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹ El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por Edmundo Said Chevalier Alcázar, a través del cual denunció a Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Comité Nacional del partido político Morena y al citado instituto político, por hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, solicitando al efecto el dictado de medidas cautelares.

-

¹ Visible a fojas 1 a la 18 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

Los hechos denunciados fueron medularmente, la aparición reiterada de la voz, el nombre, y en el caso de televisión, de la imagen, del dirigente nacional del partido político Morena, Andrés Manuel López Obrador, en el promocional pautado por el citado instituto político, identificado como "Avión", de folios RV02485-15 y RA03739-15, en sus versiones de televisión y radio, respectivamente, hecho que, a consideración del quejoso, configura sobreexposición del mencionado ciudadano, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de la pauta e infracción al modelo de comunicación política, lo que a su vez podría dar lugar a fraude a la ley o abuso del derecho, así como *culpa in vigilando* del partido político en cuestión y además, infracción a la normativa interna del partido político ahora denunciado.

RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE **EMPLAZAMIENTO** Ε INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, ordenó radicar y admitir la queja, dando inicio al procedimiento especial sancionador con UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016, reservándose el emplazamiento respectivo, y la emisión de la propuesta respecto de las medidas cautelares solicitadas; de igual modo, se ordenó requerir información relacionada con los hechos denunciados, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

_

² Visible a fojas 19 a 24.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

III. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.³ El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, escrito signado por Manuel Alejandro Torres Llamas, a través del cual denunció a Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Comité Nacional del partido político Morena y al citado instituto político, por hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, solicitando al efecto el dictado de medidas cautelares.

Los hechos denunciados fueron medularmente, la aparición reiterada de la voz, el nombre y, en el caso de televisión, de la imagen, del dirigente nacional del partido político Morena, Andrés Manuel López Obrador, en el promocional pautado por el citado instituto político, identificado como "Avión", de folios RV02485-15 y RA03739-15, en sus versiones de televisión y radio, respectivamente, hecho que, a consideración del quejoso, configura sobreexposición del mencionado ciudadano, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de la pauta e infracción al modelo de comunicación política, lo que a su vez podría dar lugar a fraude a la ley o abuso del derecho, así como *culpa in vigilando* del partido político en cuestión y además, infracción a la normativa interna del partido político ahora denunciado.

IV. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN.⁴ El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se radicó el expediente, al que correspondió la clave UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016, admitiéndose a trámite; de igual modo, se reservó el emplazamiento correspondiente y se ordenó la acumulación del sumario al diverso UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016.

³ Visible a fojas 39 a 58.

⁴ Visible a fojas 59 a 63.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

ACTUACIONES A PARTIR DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

V. SOBRESEIMIENTO POR CUANTO HACE A LA SUPUESTA VULNERACIÓN A LA NORMATIVA INTERNA DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO.⁵ El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó proveído mediante el cual, razonando que los quejosos no tienen interés jurídico para promover denuncia respecto de la conducta que aquí se precisa, ordenó el sobreseimiento parcial del procedimiento.

VI. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El diecinueve de febrero del año en curso, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veinte de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo ACQyD-INE-12/2016, en el que declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada.

VIII. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, EN CONTRA DE LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACUERDO ACQyD-INE-12/2016. Inconformes con la determinación referida en el numeral anterior, el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, Edmundo Said Chevalier Alcázar y Manuel Alejandro Torres Llamas,

-

⁵ Fojas 72 a 75

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

interpusieron medios de impugnación en contra del acuerdo emitido por el señalado órgano colegiado, los cuales fueron remitidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y radicados por ésta con las claves SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-19/2016.

IX. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.⁶ El cinco de marzo del presente año, la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-18/2016 Y ACUMULADO, determinó revocar el acuerdo ACQyD-INE-12/2016.

X. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR. El seis de marzo del año que transcurre, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, vía correo electrónico, notificación de la sentencia de mérito.

XI. RECEPCIÓN DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL SUP-REP-18/2016 Y ACUMULADO Y REMISIÓN DE PROYECTO. El siete de marzo del año en curso, se dictó un acuerdo en el que se tuvo por recibida la sentencia recaída al recurso de revisión SUP-REP-18/2016 Y ACUMULADO, interpuesto en contra del acuerdo ACQyD-INE-12/2016, dictado dentro de los autos del expediente en que se actúa, y se acordó remitir el proyecto atinente a la Comisión de Quejas y Denuncias.

XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El siete de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

_

⁶ Visible a fojas 124 a 159 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, al tratarse de hechos que se derivan de supuestas infracciones cometidas en la pauta del partido político Morena, es decir, la posible vulneración al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que el dictado del presente acuerdo de medida cautelar corresponde a este órgano colegiado.

SEGUNDO. ACATAMIENTO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN SUP-REP-18/2016 Y ACUMULADO

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

Como ha quedado descrito, el cinco de marzo del año en curso, se resolvió el recurso de revisión SUP-REP-18/2016 Y ACUMULADO, por el que se determinó **revocar** el acuerdo ACQyD-INE-12/2016, emitido por la Comisión Nacional de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que la Comisión responsable emita una nueva determinación, en la que declare procedente la solicitud de adopción de las medidas cautelares solicitadas por los recurrentes y, consecuentemente, realice las gestiones necesarias a efecto de que se suspenda la difusión de los promocionales denominados "Avión", en sus versiones de radio y televisión, identificados con los números de folio RV02485-15 y RA03739-15.

Las consideraciones que sostienen el sentido del fallo dictado por la Sala Superior, son, en lo conducente, las siguientes:

B. Las obligaciones de los partidos políticos respecto a la finalidad de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se desprende que las principales finalidades de los partidos políticos son la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Para el cumplimiento de tales finalidades, los partidos políticos tienen derecho a ciertas prerrogativas, en particular, el otorgamiento de financiamiento público y el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social a través de los tiempos que corresponden al Estado. En este sentido, esta Sala Superior considera que el uso de tales prerrogativas debe estar orientado al cumplimiento de los fines de los partidos políticos en los formatos y términos que establezca la ley.

Al respecto, esta Sala Superior ha precisado en diversos precedentes (SUP-RAP-25/2001 Y SUP-RAP-31/2011 ACUMULADOS; SUP-REP-55/2015; SUP-REP-226/2015, y SUP-REP-579/2015) que la **propaganda** difundida por los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, siempre y cuando se encuentren dentro de los márgenes de la libertad de expresión, por lo que deberán abstenerse de difundir mensajes que ataquen a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la imputación de algún delito o la afectación al orden público, siendo que estos últimos no forman parte de la finalidad intrínseca de los partidos.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia 14/2007 y 11/2008, de rubros: "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN", así como "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

Además, la naturaleza y contenido de la **propaganda** de los partidos en radio y televisión debe atender al periodo de su transmisión; esto es, si es dentro o fuera de un proceso electoral (periodo ordinario) y, dentro de un proceso electoral, si es en periodo de precampaña, intercampaña y campaña. Sobre lo referido, esta Sala Superior ha sostenido que la clasificación de **propaganda** política o electoral, que emiten los partidos políticos, está vinculada con el **tipo de actividades** que llevan a cabo; esto es, las actividades políticas permanentes o las actividades político-electorales (SUP-REP-196/2015).

En este sentido, este órgano jurisdiccional electoral, al resolver los diversos recursos SUP-RAP—163/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-159/2015, SUP-REP-170/2015, SUP-REP-196/2015, SUP-REP-243/2015, SUP-REP-296/2015 y SUP-REP-320/2015 —entre otros—, ha precisado que, por actividades políticas permanentes —periodo ordinario—, deben entenderse aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología, principios y programas, mismas que no pueden limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad que persiguen, porque restaría materia a la contienda electoral, en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Ahora bien, por lo que hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Al respecto, cabe tener presente que el artículo 227, en sus párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Así, por acto de **precampaña**, se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los **precandidatos** a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de **obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular**.

En consonancia a lo anterior, se tiene que la propaganda difundida en el periodo de **precampañas**, debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley electoral, o el que señale la convocatoria respectiva, difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas**.

Ahora bien, en materia de radio y televisión, la citada ley comicial electoral, en su artículo 168, estipula entre otros aspectos que en dicha materia los mensajes de **precampaña** de los partidos políticos serán transmitidos de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto, y precisa que cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le corresponden.

Asimismo, el artículo 15, párrafo 5, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral prevé que si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular no realizan actos de precampañas electoral interna, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley; esto es, si bien en principio la difusión de propaganda electoral en etapa de precampaña debe estar dirigida a la promoción equitativa de todos los precandidatos que se encuentren en una contienda interna, también lo es que pueden existir razones por las que, aun cuando los partidos políticos tengan asignados tiempos en radio y televisión destinados a las precampañas, estos no los utilicen con dicho fin, lo que puede obedecer a diversos motivos, como por ejemplo, que sólo haya un precandidato registrado (SUP-REP-26/2016).

Ahora bien, por cuanto hace al periodo de **campaña electoral**, el artículo 242, párrafos 1,2,3 y 4, de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puntualiza que esta es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto**.

Así, los actos de **campaña** son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. A su vez, la propaganda electoral, en esta etapa, constituye el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos mediante diversos medios —entre ellos los tiempos en radio y televisión—, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con **el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**.

En ese sentido, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

que para la elección en cuestión hubieren registrado, pues a través de ella, los ciudadanos se mantienen informados respecto de las opciones de los partidos políticos, como de las propuestas de gobierno que sustenten, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

Bajo el contexto anterior, se tiene que, a diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, por cuanto versa sobre la presentación de la ideología, programa político que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste, salvo que se difunda durante los periodos de campaña, respecto de los cuales se presume, en principio, que tiene por obieto la obtención del voto de la ciudadanía.

Por lo anterior, es que, en términos generales, pueda decirse que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; mientras la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las salvedades que, para el caso de precampañas, se han mencionado.

De lo expuesto se puede concluir que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas:

- a) La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;
- b) La propaganda política tiene por finalidad presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

- c) La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.
- d) La propaganda electoral en periodo de precampaña implica la difusión de mensajes encaminados a obtener respaldo para la obtención de una candidatura a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas de los precandidatos, así como para la promoción equitativa de todos los precandidatos, o en su caso del partido político en general;
- e) La propaganda electoral en periodo de campaña tiene por objeto principal presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, la obtención del voto a favor de un partido político, una coalición o sus candidaturas, o la crítica de otras opciones políticas que participan en la contienda.

Del conjunto, se debe destacar que la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país permite a los partidos políticos definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el dialogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto del debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general.

No obstante, esta amplia libertad con que cuentan los partidos políticos para definir el contenido de sus promocionales en radio y televisión está sujeta a limitaciones, algunas de las cuales derivan de la función constitucional y la finalidad de tal prerrogativa.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que si bien el debate político tiene una protección reforzada no se debe generar confusión en el electorado o la ciudadanía, de forma tal que, por ejemplo, la propaganda político-electoral debe abstenerse de asemejar en grado de confusión a los partidos políticos o bien a los candidatos a los cargos de elección popular, puesto que ello tiene un impacto negativo en la formación de una opinión consciente e informada para el ejercicio del derecho al voto activo por parte de la ciudadanía, lo cual podría

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

generar un efecto vicioso respecto de la configuración del propio sistema político nacional (SUP-REP-392/2015).

Asimismo, se ha considerado que constituye un uso indebido de la pauta, por sobreexposición o cobertura desproporcionada, la promoción de candidatos de otros partidos (SUP-REP-108/2014 y SUP-RAP-128/2013), así como de candidatos independientes (SUP-REP-504/2015).

En este sentido, un grado razonable de claridad en el contenido del mensaje y en su intencionalidad evita generar inferencias o presunciones respecto de un uso indebido de la pauta, y previene la comisión de hechos ilícitos, por lo que los partidos deben procurar mensajes claros y no velados, frente a contenidos oscuros o ambiguos.

La Sala Superior ha hecho énfasis en que si en los promocionales denunciados predomina la voz, imagen y nombres de determinados sujetos, es claro que son a éstos a los que se pretende posicionar, con más razón si en su mensaje manifiestan que desplegarán una conducta determinada en un futuro, por ejemplo, tratándose de candidatos, en caso de ser electos, lo que demuestra que el punto central de los promocionales son tales sujetos y sus promesas (SUP-REP-225/2015).

Asimismo, este órgano jurisdiccional, a partir del análisis del contenido de los promocionales, a fin de determinar su objetivo, ha precisado si se trata de posicionar a un sujeto en cuanto tal o fijar una postura ideológica de su partido político respecto a un tema de interés nacional, para lo cual resulta necesario el análisis de elementos que permitan suponer si dicho sujeto a algún cargo de elección popular, o que su conducta tenga algún impacto en algún proceso electoral, federal o local, próximo a celebrarse, y en ese orden de ideas, pudiera constituir propaganda personalizada (SUP-RAP-116/2014).

En algunos asuntos, relativos a la negativa de medidas cautelares, la Sala Superior ha estimado improcedentes las mismas, confirmado la resolución impugnada, tratándose de promocionales en que aparecen dirigentes de partidos políticos, incluso alguno donde aparece el propio Andrés Manuel López Obrador pautado por MORENA (SUP-REP-170/2015), así como de otros dirigentes del Partido Acción Nacional (SUP-REP-569/2015) y del Partido de la Revolución Democrática (SUP-REP-20/2015 y su acumulado),

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

sin que esto implique que se trate de los mismos supuestos o circunstancias entre ellos, puesto que, como se advierte enseguida, a fin de evitar un uso indebido de la pauta por parte de los partidos, se debe analizar el contenido de los promocionales en su contexto a la luz de la naturaleza tutelar y preventiva de las medidas cautelares.

De esta forma, el solo hecho de que las personas cuya imagen o voz aparecen en un promocional no sean servidores públicos, sino dirigentes partidistas y que utilicen los tiempos de radio y televisión otorgados al partido, no impide que se actualice un supuesto de uso indebido de la prerrogativa del partido por un posicionamiento indebido de personas o dirigentes, puesto que, como se ha indicado, la finalidad de la pauta no implica la promoción personalizada o centralizada de una persona, sino, atendiendo a las circunstancias y a la etapa del proceso electoral en que se difundan, su finalidad debe orientarse a la difusión de los principios, valores, ideología, precandidaturas o candidaturas de un partido político, así como para promover la participación, el debate y la deliberación de la ciudadanía.

C. Análisis de las razones de la responsable y del promocional denunciado.

De lo expuesto se advierte que las razones fundamentales por las cuales la responsable negó la adopción de medidas cautelares se sustentaron, en esencia, en que de un análisis preliminar del mensaje difundido por MORENA —mediante el uso de las prerrogativas de acceso en radio y televisión a las que tienen derecho—, son de naturaleza partidista y no personal, pues el emisor de dicho mensaje lo es el Dirigente Nacional de ese instituto político, quien no se encuentra impedido para efectuar un posicionamiento respecto de la situación actual del país, y plantear, de igual modo, un enfoque en el cual, en representación de ese ente político, se podía superar.

Tales consideraciones, en concepto de esta Sala Superior, son insuficientes para negar la adopción de las medidas precautorias solicitadas por los recurrentes, toda vez que, en apariencia del buen derecho, del contenido integral de los promocionales denunciados se desprende que el mensaje difundido por MORENA puede constituir un indebido posicionamiento personalizado de un dirigente partidista, lo que supondría un uso indebido de las prerrogativas de acceso a radio

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

y televisión considerando sus finalidades y las obligaciones de los partidos políticos como han sido expresadas.

En efecto, por cuanto hace al spot difundido en **televisión**, se advierte que en éste aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador, quien manifiesta la siguiente:

"No quieren que se escuche mi voz, ni que aparezca en televisión, me quieren borrar; mientras tanto les informo que los políticos transas se roban 500,000 millones de pesos cada año...ya compraron un avión presidencial, de lujo, para 280 pasajeros... no lo tiene ni Obama...cuesta 7500 millones de pesos, en 2018 lo vamos a vender; no puede haber gobierno rico con pueblo pobre; sin corrupción, sin privilegios, habrá trabajo y bienestar; Morena es la Esperanza de México".

Por su parte, en la versión de **radio**, se tiene que al inicio del mensaje se especifica lo siguiente:

"...Voz Femenina: Habla Andrés Manuel López Obrador..." y se continúa con "...Voz Masculina: No quieren que se escuche mi voz, ni que aparezca en televisión, me quieren borrar; mientras tanto les informo que los políticos transas se roban 500,000 millones de pesos cada año...ya compraron un avión presidencial, de lujo, para 280 pasajeros...no lo tiene ni Obama...cuesta 7500 millones de pesos, en 2018 lo vamos a vender; no puede haber gobierno rico con pueblo pobre; sin corrupción, sin privilegios, habrá trabajo y bienestar; Morena es la esperanza de México".

La autoridad responsable consideró, a partir del análisis personal y material (contenido del mensaje) del promocional, que las medidas cautelares no eran procedentes por tratarse de un dirigente nacional de un partido político quien aparentemente realiza expresiones a nombre de dicho ente político, que constituyen un posicionamiento respecto de la situación del país, por lo que no se actualiza un supuesto de promoción personalizada de un servidor público, considerando que el objetivo del promocional era dar a conocer la ideología que sustenta el partido político que representa dado que concluye con la frase "MORENA es la esperanza de México", lo que supondría que se trata de un promocional de carácter partidista y no personal, en tanto dicha frase constituye el logotipo del partido político en un mención, sin que exista elemento

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

que evidencie un presunto "acto anticipado de campaña", por no promocionar una candidatura, hacer un llamado al voto o contener alguna expresión que denote búsqueda de apoyo hacia el sujeto denunciado.

En concepto de esta Sala Superior, la autoridad responsable fue omisa en analizar de manera integral y contextual el promocional denunciado (en sus dos versiones para radio y televisión), pues no consideró de manera particular y conjuntamente con los demás elementos visuales y sonoros el hecho de que no se identifica expresamente el carácter de dirigente partidista de Andrés Manuel López Obrador, se alude a diferentes expresiones que denotan, en un análisis preliminar, un posicionamiento individual más que institucional, al tratarse de alusiones personales, tales como "No quieren que se escuche mi voz, ni que aparezca en televisión, me quieren borrar; mientras tanto les informo...", así como una alusión temporal que coincide con el próximo proceso electoral federal para la elección de presidente de la república consistente en la expresión "en 2018 lo vamos a vender", en referencia al identificado como "avión presidencial".

Estos tres elementos (v.gr. la no identificación del carácter de dirigente, las alusiones en primera persona y la referencia a una fecha coincidente con un proceso electoral) analizados en conjunto con los elementos auditivos y visuales del promocional en que aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador —en toma cerrada o close up (imagen desde los hombros hasta la parte superior de la cabeza) y médium shot (imagen desde la cintura hasta la parte superior de la cabeza), con un fondo estático- generan un juicio de probabilidad diferente al hecho por la responsable, en tanto que inciden directamente en sus conclusiones, puesto que omiten destacar otros elementos que resultan pertinentes, que esta Sala Superior, a partir del análisis de los promocionales destacados, a fin de evitar supuestos de abuso del derecho, fraude a la ley u otras conductas ilícitas y considerando la naturaleza preventiva de las medidas cautelares, estima deben incorporarse al analizar los promocionales con características similares; elementos tales como: la centralidad del sujeto, la direccionalidad del discurso y la coherencia narrativa del promocional denunciado.

a) Centralidad del sujeto. La centralidad del sujeto se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que si del análisis integral se advierte una exposición preponderante de la imagen o la voz (o ambas) de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en una

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

primera persona se puede concluir que existe un posicionamiento personalizado de mensaje. En el caso, de los elementos aludidos se puede concluir que el hecho de que aparezca, según el caso, la imagen y la voz de una sola persona se traduce en una centralidad clara o un protagonismo evidente de la persona denunciada.

- b) Direccionalidad del discurso. La direccionalidad del discurso se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje. En el caso, la centralidad del sujeto denunciado y la referencia a lo que podrá ocurrir en 2018 (esto es, la frase "en 2018 lo vamos a vender" relacionada con el "avión presidencial") genera mayores elementos para concluir, en un análisis preliminar y preventivo, que se está aludiendo a una fecha coincidente con un proceso electoral federal en que se elegirán, entre otros, a quien será el presidente de la república, lo cual es un hecho notorio, como lo es el que el protagonista haya participado en anteriores procesos electorales como candidato a dicho cargo.
- c) Coherencia narrativa. La coherencia narrativa del promocional se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos del promocional que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa del promocional (analizando sus elementos visuales, auditivos, textuales y contextuales) existen elementos que desvirtúan o confirman el juicio de probabilidad de un riesgo o el peligro en la demora en la adopción de una medida cautelar que a su vez justifique su necesidad para prevenir o suspender una conducta que afecta principios o valores protegidos constitucional y legalmente.

En el caso, esta Sala Superior considera que, la centralidad del sujeto denunciado (Andrés Manuel López Obrador), la direccionalidad del discurso respecto a un año coincidente con un proceso electoral y la coherencia narrativa del promocional llevan a desvirtuar las conclusiones de la responsable respecto a que, en un análisis preliminar no hay elementos para suponer que exista el riesgo de una promoción indebida de un dirigente partidista, puesto que si bien, no estamos en presencia de una promoción de un servidor público, lo cierto es que tampoco se

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

trata de un posicionamiento institucional del partido político, sin que, en su caso, ello sólo podría inferirse a partir del carácter de dirigente y de la frase de cierre del promocional ("MORENA es la esperanza de México") y del emblema, sin considerar que es el propio protagonista del promocional el que la pronuncia y que su discurso se construye a partir de alusiones en primera persona, lo que resta fuerza a que se trata exclusivamente de un promocional de carácter partidista y no a un posicionamiento personalizado, sin que la aparición del emblema del partido sea un elemento que por sí mismo desvirtúe otros elementos que permiten concluir que el promocional difunde de manera preponderante la imagen, la voz y el mensaje de un dirigente partidista y no posición institucional de un partido. Ello con independencia de la crítica que se hace al tema del "avión presidencial" pues, respecto de ésta, en principio, no se advierten elementos que excedan los límites de libertad de expresión.

Si bien, en un análisis de fondo que valore el contexto del promocional, el conjunto de promocionales pautados por el mismo partido en un periodo determinado u cualquier otro elemento relevante se podría llegar a una conclusión diferente, lo cierto es que para efecto de hacer efectiva la función preventiva de las medidas cautelares lo procedente es ordenar la suspensión del promocional hasta en tanto no se analiza su plena validez.

Lo anterior deriva del carácter tutelar y preventivo de las medidas cautelares que ha sido reconocido por esta Sala Superior y otros tribunales, en el sentido de que tales medias constituyen instrumentos que permiten no sólo conservar la materia del litigio, sino también prevenir o evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable con lo cual se busca tutelar el interés público y no sólo el interés de las partes, para lo cual se requiere analizar una evaluación preliminar de la conducta y de su contexto a fin de determinar si se justifica o no el dictado de medidas cautelares.

Ello, tal como lo precisa la tesis XII/2015 de esta Sala Superior con rubro, MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA, en cuyo texto se destaca que, "a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente de una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral".

Lo anterior es acorde también con la Jurisprudencia 14/2015 cuyo rubro y texto es el siguiente:

[Se transcribe]

La conclusión anterior no se opone al hecho de que se trate de la promoción o posicionamiento de un dirigente partidista y no de un servidor público o que existan elementos que aludan a un partido político como podría ser la mención o aparición de su nombre o emblema, dado que la finalidad de las prerrogativas de los partidos políticos de acceso a radio y televisión a través de la pautas de promocionales así como de las obligaciones de tales institutos políticos permiten concluir que constituye un uso indebido de tales prerrogativas el posicionamiento personalizado de un dirigente, militante o simpatizante mediante una presencia permanente e injustificada en atención al contenido del mensaje y a su contexto.

Ello, no obstante que se considere que, en principio, corresponde a los dirigentes partidistas la conducción política y legal de sus institutos políticos, representan sus intereses y pueden generar su responsabilidad, así como que los militantes y simpatizantes tienen el derecho a promover al partido de su adscripción o preferencia, según el caso, pues la ponderación de tales derechos e intereses personales, frente al interés público de que las prerrogativas de acceso a radio y televisión sean empleadas para su finalidad constitucional y no para la promoción personal de un individuo particular con miras o no a un proceso electoral, permite concluir que se debe privilegiar al momento de la adopción de una medida cautelar la finalidad de las prerrogativas puesto que de otra forma se podría tornar irreparable las lesiones a los principios rectores de la materia electoral, siendo que si, en el análisis de fondo se concluye que no hay un uso indebido de la pauta por parte de los partidos, podrán volver a pautar los contenidos materia del procedimiento sin que ello suponga una afectación irreparable a tales institutos o al sujeto o sujetos implicados en los promocionales.

Así, tomando en consideración que la prerrogativa que constitucional y legalmente se concede a los partidos políticos para el acceso a los tiempos en radio y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

televisión tienen finalidades específicas, entre las que no se encuentra la promoción o el posicionamiento personalizado o permanente de sus dirigentes, esta Sala Superior considera procedente revocar el acuerdo impugnado, a efecto de que declare procedente la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por los recurrentes y, consecuentemente, realice las gestiones necesarias a efecto de que se suspenda la difusión de los promocionales denominados "Avión", en sus versiones de radio y televisión, identificados con los números de folio RV02485-15 y RA03739-15.

...

De la transcripción anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

- El solo hecho de que quienes aparezcan en los promocionales que se difunden en los tiempos de radio y televisión otorgados a los partidos políticos, sean dirigentes partidistas y no tengan el carácter de servidores públicos, no impide que se actualice un supuesto de uso indebido de la prerrogativa del partido por un posicionamiento indebido de personas o dirigentes.
- Del análisis del promocional denunciado, se aprecia que no existe una identificación expresa de Andrés Manuel López Obrador como Presidente del Comité Nacional del partido político MORENA.
- De igual manera, en el material analizado existen expresiones que denotan, en un análisis preliminar, un posicionamiento individual más que institucional, pues se trata de alusiones personales, no de un partido político, tales como "No quieren que se escuche mi voz, ni que aparezca en la televisión, me quieren borrar; mientras tanto les informo...".

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

- En el spot objeto de estudio, se menciona el "2018", año que coincide con el próximo proceso electoral federal para la elección de presidente de la república, mencionando que en ese año el avión que en el promocional se critica y que se identifica como "avión presidencial", "lo vamos a vender".
- En los elementos visuales del promocional "Avión", aparece Andrés Manuel
 López Obrador, en diversas tomas y enfoques.
- En el promocional de radio, sólo se escucha la voz del dirigente partidista ahora denunciado (y de manera accesoria, la voz femenina que lo presenta).
- El hecho de que en un spot aparezca la imagen y la voz de una sola persona, se traduce en una centralidad clara o un protagonismo evidente de la persona denunciada.
- El mensaje que contiene el promocional denunciado alude a una fecha coincidente con un proceso electoral federal en el que se elegirán, entre otros cargos, el de presidente de la república, cargo para el cual el dirigente partidista ahora denunciado ya ha contendido.
- De los elementos visuales, auditivos, textuales y contextuales del material denunciado, se desprenden elementos que justifican la suspensión del mismo.

Expuesto lo anterior, se debe precisar que de la información que obra en autos, particularmente del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0602/2016,⁷ de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se advierte que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que el promocional identificado con los números de folio RA03739-15 y RV02485-15 "Avión" fue pautado por el partido político MORENA, como parte

_

⁷ Fojas 32 a 33 y anexo a foja 34

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para el periodo ordinario y periodos de precampaña de algunas entidades con proceso local, según se detalla a continuación:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbi to	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
MORENA	RA03739- 15	Avión	Nacional	Nac	Ord	25/12/2015	N/A	REPMORENA-381- 2015	N/A
MORENA	RV02485- 15	Avión	Nacional	Nac	Ord	25/12/2015	N/A	REPMORENA-381- 2015	N/A
MORENA	RA03739- 15	Avión	Durango	Loc	Pre/Inter	20/12/2015	N/A	REPMORENA-381- 2015	N/A
MORENA	RV02485- 15	Avión	Durango	Loc	Pre/Inter	20/12/2015	N/A	REPMORENA-381- 2015	N/A
MORENA	RV02485- 15	Avión	Tlaxcala	Loc	Pre/Inter	02/01/2016	N/A	REPMORENA-381- 2015	N/A
MORENA	RA03739- 15	Avión	Tlaxcala	Loc	Pre/Inter	02/01/2016	N/A	REPMORENA-381- 2015	N/A
MORENA	RA03739- 15	Avión	Zacatecas	Loc	Pre/Inter	02/01/2016	N/A	REPMORENA-381- 2015	N/A
MORENA	RV02485- 15	Avión	Zacatecas	Loc	Pre/Inter	02/01/2016	N/A	REPMORENA-381- 2015	N/A
MORENA	RA03739- 15	Avión	Tabasco	Loc	Pre/Inter/Camp	15/01/2016	11/02/2016	Escrito fecha 8 de enero 2016	REPMORENA47- 2016
MORENA	RV02485- 15	Avión	Tabasco	Loc	Pre/Inter/Camp	15/01/2016	11/02/2016	Escrito fecha 8 de enero 2016	REPMORENA47- 2016
MORENA	RA03739- 15	Avión	Tamaulipas	Loc	Pre	20/01/2016	N/A	Escrito fecha 11 de enero 2016	N/A
MORENA	RV02485- 15	Avión	Tamaulipas	Loc	Pre	20/01/2016	N/A	Escrito fecha 11 de enero 2016	N/A
MORENA	RA03739- 15	Avión	Hidalgo	Loc	Pre	27/01/2016	N/A	Escrito fecha 11 de enero 2016	N/A
MORENA	RV02485- 15	Avión	Hidalgo	Loc	Pre	27/01/2016	N/A	Escrito fecha 11 de enero 2016	N/A
MORENA	RA03739- 15	Avión	Sinaloa	Loc	Pre	25/01/2016	N/A	Escrito fecha 11 de enero 2016	N/A
MORENA	RV02485- 15	Avión	Sinaloa	Loc	Pre	25/01/2016	N/A	Escrito fecha 11 de enero 2016	N/A
MORENA	RA03739- 15	Avión	Aguascalientes	Loc	Pre	01/02/2016	N/A	REPMORENA-028- 2016	N/A
MORENA	RV02485- 15	Avión	Aguascalientes	Loc	Pre	01/02/2016	N/A	REPMORENA-028- 2016	N/A
MORENA	RA03739- 15	Avión	Oaxaca	Loc	Pre	01/02/2016	N/A	REPMORENA-028- 2016	N/A
MORENA	RV02485- 15	Avión	Oaxaca	Loc	Pre	01/02/2016	N/A	REPMORENA-028- 2016	N/A
MORENA	RA03739- 15	Avión	Chihuahua	Loc	Pre	11/02/2016	N/A	REPMORENA-036- 2016	N/A
MORENA	RV02485- 15	Avión	Chihuahua	Loc	Pre	11/02/2016	N/A	REPMORENA-036- 2016	N/A
MORENA	RA03739- 15	Avión	Edo. Mex.	Loc	Pre/Inter/Camp	11/02/2016	N/A	REPMORENA-036- 2016	N/A
MORENA	RV02485- 15	Avión	Edo. Mex.	Loc	Pre/Inter/Camp	11/02/2016	N/A	REPMORENA-036- 2016	N/A
MORENA	RA03739- 15	Avión	Veracruz	Loc	Pre	07/02/2016	N/A	REPMORENA-036- 2016	N/A

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbi to	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
MORENA	RV02485- 15	Avión	Veracruz	Loc	Pre	07/02/2016	N/A	REPMORENA-036- 2016	N/A
MORENA	RA03739- 15	Avión	CDMX	Loc	Trans	12/02/2016	N/A	REPMORENA47- 2016	N/A
MORENA	RV02485- 15	Avión	CDMX	Loc	Trans	12/02/2016	N/A	REPMORENA47- 2016	N/A
MORENA	RA03739- 15	Avión	Quintana Roo	Loc	Pre	17/02/2016	N/A	REPMORENA-65- 2016	N/A
MORENA	RV02485- 15	Avión	Quintana Roo	Loc	Pre	17/02/2016	N/A	REPMORENA-65- 2016	N/A
MORENA	RA03739- 15	Avión	Puebla	Loc	Pre	23/02/2016	N/A	REPMORENA-063- 2016	N/A
MORENA	RV02485- 15	Avión	Puebla	Loc	Pre	23/02/2016	N/A	REPMORENA-063- 2016	N/A

Como se advierte, tanto por lo que respecta a la difusión en periodo ordinario, como a la difusión en periodos de precampaña y campaña en la totalidad de las entidades (excepto Tabasco), el promocional denunciado no tenía –al momento que se rindió el informe que se cita—, fecha de conclusión.

De igual forma, a través de oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0990/2016, de esta fecha, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, informó lo siguiente:

Al respecto, le informo que los materiales identificados con los números de folio RA03739-15 y RV02485-15 "Avión" y que fueron pautados por MORENA, continúan difundiéndose como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para el periodo ordinario y las entidades con proceso electoral local, con excepción de Tabasco, al no existir solicitud para sustituir los promocionales referidos.

De lo anterior, se puede concluir que el promocional materia de pronunciamiento, continúa difundiéndose al día de hoy.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

Los oficios emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, tienen el carácter de **documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera:

- Declarar procedente la adopción de la medida cautelar respecto del promocional denominado "Avión", de folio RV02485-15 (versión televisión) y RA03739-15 (versión radio), cuya pauta siga vigente al día de hoy.
- Instruir al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, al partido político denunciado, a su Dirigente Nacional, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a los quejosos.
- Ordenar al partido político MORENA que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el promocional denominado "Avión", de folio RV02485-15 (versión televisión) y RA03739-15 (versión radio), apercibiéndole que en caso de no realizar la sustitución, la misma será realizada por la autoridad competente, conforme

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

con lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. De igual manera, resulta necesario ordenar al partido político denunciado presente prueba de la realización de dicha sustitución.

- Instruir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que informe a los concesionarios de radio y televisión, que deberán suspender la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, y realizar la sustitución de tales materiales por los que ordene esa misma autoridad; asimismo, a la señalada Dirección Ejecutiva, que retire del portal electrónico el material del que se dicta la medida cautelar.
- Ordenar a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo, que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de que la presente determinación les sea notificada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), suspendan la difusión del promocional materia de pronunciamiento, y de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.
- Solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, si se detecta presunto incumplimiento al presente acuerdo.
- Instruir al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión del promocional denominado "Avión", de folio RV02485-15 (versión televisión) y RA03739-15 (versión radio), en términos de los argumentos vertidos en el considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, al partido político denunciado, a su Dirigente Nacional, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a los quejosos. De igual forma, la citada Unidad Técnica deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la fecha y hora de la notificación realizada al partido político denunciado, a efecto de que tenga claridad respecto del plazo con que cuenta el citado partido para sustituir el promocional denominado "Avión", de folios RV02485-15 (versión televisión) y RA03739-15 (versión radio).

TERCERO. Se ordena al partido político MORENA que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el promocional denominado "Avión", de folio RV02485-15 (versión televisión) y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

RA03739-15 (versión radio), requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes a su realización, apercibiéndole que en caso de no realizar la sustitución, la misma será realizada por la autoridad competente, conforme con lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que deberán suspender la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, y realizar la sustitución de tales materiales por los que ordene esa misma autoridad; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información de los materiales pautados citados anteriormente.

QUINTO. Se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las **veinticuatro horas** contadas a partir de que la presente determinación les sea notificada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), suspendan la difusión del promocional denominado "Avión", de folio RV02485-15 (versión televisión) y RA03739-15 (versión radio), y de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

SEXTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir los promocionales denunciados y hasta que transcurran setenta y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/ESCA/CG/13/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MATL/CG/15/2016

dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el siete de marzo del presente año, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA